

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARTA ALICIA FRANCO ARBOLEDA; LUZ STELLA FRANCO DE GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO: 05-001-23-33- 000 2013 01762 00

Asunto: Se rechaza de plano.

Las señoras MARTA ALICIA FRANCO ARBOLEDA y LUZ STELLA FRANCO DE GIRALDO, a través de apoderado, presentaron acción de cumplimiento en contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que se le ordene el registro de la sentencia en el proceso de simulación tramitado en el Juzgado 4º Civil Municipal de Medellín radicado bajo el número 2009-15.

Respecto a la acción de cumplimiento establecida en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada por la ley 393 de 1997, esta última dispone:

*“Artículo 1º. **Objeto.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para **hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.***

*Artículo 8º. **Procedibilidad.** La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de **normas con fuerza de ley o actos administrativos.**” - Resaltos del Tribunal –*

La ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que incluyó en su artículo 146 la acción de cumplimiento como medio de control correspondiente a la Jurisdicción contenciosos administrativo, expreso lo siguiente:

“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el **cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.**” (Resaltos del Tribunal)

La Corte Constitucional en sentencia C-1194-01 estableció:

“La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar.”

En el caso objeto de estudio, se tiene que en el escrito de la demanda se busca que se le ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro, el registro de la sentencia en el proceso de simulación tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, pero no se establece que norma con fuerza de ley o acto administrativo se pretenda hacer cumplir, de allí que no se le está dando cumplimiento al objeto de la acción de cumplimiento que es hacer cumplir las normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos.

Por otro lado, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 3° establece:

“3. cuando se pretende el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone:

“8. (...) con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (...)”

En el caso objeto de estudio las señoras MARTA ALICIA FRANCO ARBOLEDA y LUZ STELLA FRANCO DE GIRALDO presentaron una acción de cumplimiento, para que se le ordené a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO el registro de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, sin invocar que norma con fuerza material de ley o que acto administrativo se estaba incumpliendo.

Si bien es cierto, lo anterior es causal de inadmisión de la demanda, para que la parte manifieste que norma con fuerza material de ley o que acto administrativo pretende hacer cumplir, se evidencia además que el requisito de renuencia presentado por las actoras, tampoco se constituyó en debida forma, puesto que no se le está solicitando a la entidad demandada que cumpla una determinada norma con fuerza material de ley o que acto administrativo.

De allí que al carecer la demanda de requisito de renuencia, no tiene sentido inadmitirla, puesto que posteriormente se va a rechazar por falta

de requisito de renuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual reza “en caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°”.

En consecuencia, procederá la Sala a rechazar la demanda presentada por las señoras MARTA ALICIA FRANCO ARBOLEDA y LUZ STELLA FRANCO DE GIRALDO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de Cumplimiento impetrada por MARTA ALICIA FRANCO ARBOLEDA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por no reunir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, y contemplado a su vez en el artículo 146 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO